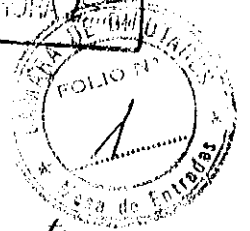


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Crease el Programa Nacional “Prevención Desde la Casa”, destinado a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual en el ámbito familiar y cuyo fin es la de facilitar la reflexión sobre la importancia de la tarea de prevención en la familia.

Artículo 2º: Las actividades de la presente ley serán las siguientes:

- a) Sensibilizar y favorecer la implicación y colaboración de los padres en la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.
- b) Propiciar pautas, criterios y estrategias para la actuación preventiva por parte de las familias.
- c) Informar sobre el abordaje de la prevención de las enfermedades de transmisión sexual convirtiéndose en educadores para contribuir a la prevención de conductas de riesgos de sus hijos.
- d) Delimitar de forma clara y sencilla los factores de riesgo sobre la transmisión de enfermedades de transmisión sexual.
- e) Informar las medidas de protección a tomar en caso de relaciones sexuales de sus hijos.

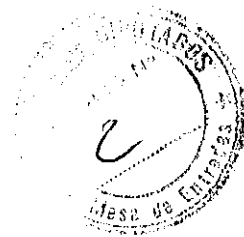
La presente enumeración es de carácter meramente enunciativa y podrán incluirse otras actividades que tengan por objeto la reflexión en materia de prevención de enfermedades de transmisión sexual dirigidas a los padres de familia.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 4º: El presente Programa se implementara a través de cursos, paneles, encuentros, jornadas, etc; los que estarán a cargo de agentes capacitados que designe la autoridad de aplicación.

Artículo 5º: Autorícese a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales, organizaciones no gubernamentales, a los efectos de responder a los objetivos de la presente ley.

Artículo 6º: Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente cuerpo legal.

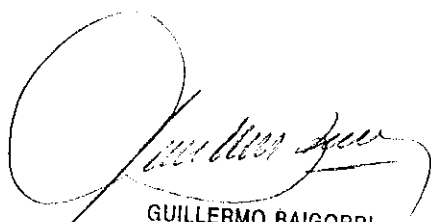


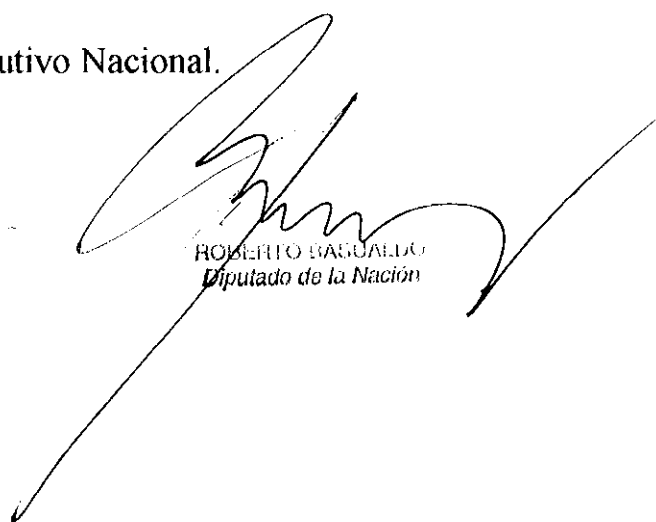
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley de 90 días de su sanción.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


GUILLERMO BAIGORRI
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación